

Nota personal: Recoge un acuerdo del concejo de Abárzuza en el que ordenan como se ha de ser el régimen de pastos de los ganados menudos y granados en los términos en bajo del pueblo y las penas que se impondrán para el caso de incumplimiento.

Se encuentra en el **AGN proceso 329040, del año 1589, folios 127 recto a 131 vuelto**, llevado entre el monasterio y el lugar de Abárzuza.

El documento ha sido leído por Javier Marcotegui Ros

TEXTO

Folio 127 recto

(No leído) manifiesto a quantos la presente carta y publico instrumento de coptos y paramentos verán y oyan, que en el año de mil y quinientos cuarenta y seis días del mes de noviembre en el (lugar?) de Abarçuça en presencia de mi notario y testigo infraescritos constituydos en persona, y plegados en concejo a son de campana y llamamiento de los jurados del dicho lugar, en la cámara de la confraria del dicho lugar, usado y acostumbrado para el pedir y librar los cassos y negocios tocantes y contenientes al dicho conçejo. Vecinos son a saber Diego de Ybiricu, Juan de Arriola, Miguel de Ciordia y Pedro Echavarri, jurados en el dicho presente año, y Juan de Segura y Miguel de Garro, Martin de Agorreta, Gil de Hualde y Juan de Vearin, Garcia de Estella, Diego de Hualde, Martin de Abarzuza, Lope Fernandez, Martin de Abarzuza, Lope Fernandez, Lope de Eredia, Pedro de Albizu, Martin de Moraça, Miguel Fernandez, Hernando Hernandez, Pedro de Irunda, Juan Vicunia, Joanes de Agorreta, Juan de Urra, Joan Fernandez de Albizu, Martin de Cuazti, Sancho de Luquin, Jaun de Arcarasso, Juan de Oiza, Miguel de Leçaun, Miguel de Murugarren, Janes de Arizaleta, Martin de Leorin, Hernando de Urrizaga, Jon de Oñate, Martin de Cerayn, Diego de Salbatierra, Juan de Morentin, Martin de Galdeano, Miguel (no leído,) Gil de Moracea, Sancho de Ganuza, Juan de Lizarbe, Joan de Sotes, Martin de Armananzas, Miguel de Araya, cubero, Martin de Alcoz, Juan de Erbien, Miguel de Loyola, Lope de Vaquedano, Martin de Loyola, Diego Diez, Andres de Muez, Martin (falta texto), Juan de Vidaurreta, todos los sobrenombrados

Folio 127 vuelto

jurados y vecinos y abitantes en el dicho lugar concejo, facientes y celebrantes, todos juntamente y ninguno de ellos discrepantes, según dixeron de las tres partes de los vecinos del dicho lugar mas de las dos partes, y los presentes firmando por los ausentes, los cuales concejilmente propusieron y (dijeron?) que usando del veneficio del ~~qeran~~ fuero por el que se les da poder y facultad para hacer coptos y paramentos y hordenazas, con deseo de (no leído) en justicia y paz y concordia y por guardar los panificados y viñedos, olivos y otros arboles fructiferos por tal que los buenos (no leído) del castigo de los malos alzanzen (no leído) hicieron, asentaron y firmaron los coptos, paramientos y hordenanzas siguientes quedando siempre en salvo los derechos de su magestad=

Primeramente, a tenido y considerado que el dicho lugar de Abarçuça tiene muy estrechos términos, y del baxo todo es panificado y binedos y no tienen términos ni prados concejiles para cuidar y andar el ganado menudo y de su natura, sin hazer mucho daño, y los ganados granados y de trabajo, por respecto de las dichas obexas y de su naturaleza, recibe mucho daño y padecen hambre, y no se pueden habitar, tanto por costo como por el daño que hacen en los dichos planificados y viñedos y olivos y otros arboles, y por el excesivo daño que hacen en las diezmas y primicias, y entretenimiento de los vecinos del dicho lugar por excusar y defender lo susodicho, y por otros justos respectos, los sobredichos jurados veçinos y concejo del dicho lugar de Abarçuça concejilmente assentaron y propusieron por hordenanzas coptos y paramentos que (falta texto ningún?)

Folio 128 recto

ganados menudos hobexas ,cabras y de su natura a los vecinos residentes ni foranos del dicho lugar, no puedan (entrar) a pasar y goçar del dicho lugar de Abarçuça en baxo, (que a ser es] como ataja el camino que van de Abarçuça a Mongiriberri, començando con la puerta de la casa de Miguel de Luquin asta el mojon de Mongeriberri hacia la parte de baxo= y assi bien por la otra arte començando y atajando con el camino que van de Abarçuça a Iruñela, ataja hacia la parte de baxo en tiempo de inbierno y berano= e si entraren ayan de pagar de pena y colania a saber en las vinas ata diez cabeças a tarja para cada cabeça, y de diez en riba medio ducado de oro viejo, y de noche el doble, y en los panificados la misma pena y en los varbechos y hierba tengan y ayan de tener carneramiento, y los jurados o costiero o qualquiere de ellos puedan hacer el dicho carneramiento y la dicha pena y calumnia,

ayan de manifestar los vecinos que costumbran magnifestar de domingo a domingo según costumbre del dicho lugar//

otro ssi asentaron y pusieron por hordenanza copto y paramento del dicho lugar en arriba, si entraren las dichas obexas y cabras y de su naturaleza en los panificados ayan de pagar de pena, asta diez cabezas por cabeza, y de diez en riba diez groses. E si entraren los varbechos dentro de tres días después aya llovido

Folio 128 vuelto

ayan de pagar de pena cinco groses segunt costumbre del dicho lugar y de noche el doble en todos=//

Otro si asentaron e pusieron por hordenanza, copto y paramento que las dichas obejas ayan de salir y salgan de todos los términos propios del dicho lugar de Abarçuça a los (de la) comunidad desde el día de Santa Cruz de mayo asta el día de la Cruz de setiembre. E si entraren por cada vez ayan de ser carnereados por los jurados o costieros del dicho lugar e qualquiere destes para en provecho del dicho conçejo, exçeptando que las obejas lecheras puedan vajar aquesear y andar y paçer del lugar en riba fasta el día de San Pedro con el discbo arrisque y peligro de ser carnereados y calonados como dicho es del dicho dia de sant pedro en adelante=//

otro si asi bien assentaron por hordenanza y copto que segunt uso y costumbre del dicho lugar que las dichas obejas y las cabras conçeçgiles, como particulares de los vecinos residentes y foranos del dicho lugar, no puedan entrar a paçer y goçar en los montes encinados ni robledos desde el dia de San Miguel de septiembre en adelante, en el Robredo y encinado aviendo pasto como ataqui se ha usado y acostumbrado. E si entrare contraveniendo al dicho uso sean carnereados como dicho es. Y en el termino de Elquez que es dessa vuyaral antigua tengan el copto y pena contenida en la (sentencia?) nueba.

Otro si asentaron por ordenanza y copto que los puercos conçeçgiles y particulares de los vecinos del dicho lugar foranos puedan entra a paçer y goçar en la hierba del dicho lugar en baxo y en riba y en tiempo de la espiga queda a conocimiento del dicho conejo como y quando deven entrar. E si particularmente ninguno los entrare en la espiga segunt costumbre sean carnereados por los dichos jurados o costieros como dice (falta texto)

Folio 129 recto

Y los dichos puercos tengan la misma pena y calonia que las obexas tienen en las viñas, ata diez cabezas a tarja y de ay en riba medio ducado, y en los panificados a tres cornados por cabeça y mas paguen el daño a la parte//

otro si assentaron y pusieron por hordenanza [copto] y paramento que los bueyes de arada y trabaxo y los ganados granados de qualquiere natura de los vecinos residentes y foranos del dicho lugar, en los panificados y viñedos si entraren en los términos del dicho lugar ayan de pagar de día dos cornados y de noche seis cornados y mas que paguen a la parte el daño y segunt costumbre se ayan de manifestar copto que los costiero si los alcançaren en la heredad ayan de llevar la mitad y la otra mitad ayan de manifestar de domingo a domingo segunt costumbre//

Otro si que las puercas paridas y porçillos en el termino del dicho lugar puedan andar y pascer del lugar en vaxo con su guarda conçeçal guardando panificados y viñedos y cada uno los trayga todos juntos concejilmente. E si particularmente los trae en la yerba que los jurados y costieros o qualquiere de ellos los pueda carnerear, y en tiempo de la espiga el conçeço pueda hordenar como ataqui sea acostumbrado como se deve guardar la espiga.Y en quanto toca al ganado del carnicero del dicho lugar donde y como y conque numero a de goçar del dicho lugar en vaxo y en riba que en salbo al dicho conçeço segunt uso y costumbre del dicho lugar//

Leidas en pleno conçeço las sobre dichas hordenanzas y dandoles a entender lo contenido en ellas segunt por ellas se contiene, los sobrenombrados jurados vecinos y conçeço tanto conçeçal como singularmente según les toca y pertenecen y puede y debe tocar y pertenecer siendo todos unánimes y conformes y sin variación alguna prometieron y obieren encar(falta texto) de aver por buenas, firmes, valederas las dichas

Folio 129 vuelto

hordenanzas coptos y paramentos, y cada uno de ellos debelos tener, observar y guardar firmemente sin yr ni venir contra aquellos en tiempo alguno, en todo ni en parte, en juicio ni

fuera del, so pena del doscientos ducados de oro viejos pagaderos lo contrario haciendo, la mitad para la cámara y fisco de su magestad y la otra mitad para el dicho conçejo o para la parte o partes que obserbaran y cumplieran lo contenido en las dichas hordenanzas, y pagada la dicha penas /o no pagada para perpetuo ayan de surtir y surtan la dichas hordenanzas y coptos y paramentos y cada uno de ellos su efecto y valor obligando a todo ello los dichos jurados vecinos y conçejo conçejalmente todos y cualesquiere vienes y rentas del dicho conejo, y particularmente los suyos propios havidos y por aver, y renunciando su fuero y juez, a la ley y a todas las otras leyes, derechos y renunciaciones a esto necesarias. E a mayor cumplimiento y firmeça de las cosas sussodichas y cada una de ellas en la mejor via y forma y manera que el derecho y el fecho, podrán y debran, pueden y deben conçejalmente para suplicar a los señores alcaldes de la Corte mayor deste Reino de Nabarra, en juicio y fuera de el mande confirmar y poner el decreto y autoridad Real en los dichos coptos y paramentos, y para confesar lo contenido en ello y pedir ser condenados a la observancia dellos y hacer los otros autos necesarios constituyeron y nombraron e hicieron por sus procuradores vastantes nuncios especiales y generales, asi que a la especial y a la generalidad no derogue . Juan de Jaca, Juan Martinez de Lesaca, Pedro de Çoçaya, Miguel de (falta texto) y a todos los otros presidentes del real Consejo y Corte mayor de Nabarra, ausentes como si fueren presentes, a todos juntamente y cada año dellos por si et hinsolidum dando y (horgandos?) y sus (...) y de pependencias anexidades y conexidades todo su poder cumplido con libre y general administración, prometieron de hacer por vueno y ratograto, firme y valedero todo quanto por (falta texto)

Folio 130 recto

sus procuradores por cada uno y qualquiera dellos en raçon de los susodicho será suplido y confesado dicho fecho procurado y los relevaran de toda carga y costas y estarán al servicio y pagaran lo juzgado, so la dicha pena que es dicha juicio siste judicatum solbi obligando a ello como (falta texto) los dos jurados, vecinos y conçejo conçejalmente (todos?) los vienes y rentas del dicho conçejo y singularmente los suyos propios, y renunciando su fuero y juez y alcalde y a todas las dichas renunciaciones, leyes y derechos a esto necesarias. En testimonio dello otorgaron la presente carta de hordenanza y poder ante mi notario y testigos ynfraescritos y rogaron a mi, el dicho notario, reportar y a los presentes dellos y con testigos que presente fueron: Juan de Uçtarroz, molinero, Juan Garcia de Vacaicoa, abitantes en Abarçuça e firmaron los siguientes: Fernando Fernandez, Fernando de Arricaya, Miguel de Luquin, Martin de Loyola, Miguel Fernandez, Lope Fernandez, Juanes de Agorreta, Martin de Urdanoz, Martin de Abarçuça, escribano. Paso ante mi Juan Martinez de Abarçuça, e yo el dicho Juan Martinez de Abarçuça, escribano publico de su magestad, hago fe que las sobreescritas hordenanças coptos como en ellas se contiene del registro original de donde penden vien y fielmente sacar y escribir hiçe, sin añadir mudar ni quitar cosa ninguna, con los sobrepuestos y enmendados de suso por mi aprobados, e hize aqui estos mis signos y nombre usados y acostumbrados, en fe y testimonio de verdad Juan Martinez de Abarçuça//

E pasado el termino de inpunar dimos la causa por conclusa (no leído) y visto he oydo el proceso del dicho negocio, dimos y pronunciamos la dicha sentencia en la forma y manera siguiente/

En la causa y pleito que esta pendiente ante nos y los alcaldes de nuestra Corte Mayor entre parte

Folio 131 vuelto

los jurados vecinos y concejo del lugar de Abarçuça, o Pedro de Larra su procurado,r demandantes de la una y Martin de Lopez de Baquedano y Anderaz y Diego Lopez y Juan Díez de Baquedano y Martín de Berrio y Juanes de Vaquedano y los otros sus consortes, veçinos de Abarçuça y Eraul y Çabal, a Sancho Ibañez de Monreal su procurador, defendientes de la otra, sobre que los demandantes piden condenemos a los defendientes a la (falta texto) de los cotos y paramentos de dicho lugar, en esta causa apuntados y (no leído) para poder los executar y carnerear a los defendientes, en caso de contravencion y otras cosas en proceso de esta causa contenida =

fallamos (hay una nota marginal que dice sengtenica) que debemos condenar y condenamos a los dichos defendientes a que observen y guarden el coto y hordenança en esta causa putada en las vinas en todo tiempo, en las pieças en el ~~diez~~ tiempo que estubieren senbradas y con fruto, y damos permiso a los demandantes para que por sus costieros y guardas, o por si executen las penas del dicho coto, y con esto que la pena y calonia pecunaria sea la mitad, y no mas de lo contenido en el dicho coto, y con esto ansi vien que los que hicieren daño en heredades con los dichos ganados además de la dicha pena y calonia paguen el dicho daño, y asi lo pronunciamos y declaramos sin costas=

El Licenciado Oyacarizqueta, el licenciado Ibero ,el licenciado Rivilla= En Pamplona en Corte en juicio martes diez y seis de noviembre de mil y quinientos sesenta y tres años, la Corte pronuncio y declaro la rectoescrita sentencia segunt y como por ella se contiene en presencia de Larramendi y Monrea,l en presencia de anbas partes y lo mando reportar presente el señor alcalde de Ollacarizqueta, Juan de Suescun, notario, la qual dicha sentencia pase en cossa juzgada.En testimonio de lo que mandamos dar las presentes firmadas por los alcaldes de la dicha nuestra Corte y selladas con el sello de nuestra cancelleria y referendadas por Juan de Suescun, escribano de nuestra Corte. Dada en la ciudad de Pamplona so el dicho sello a tres días del mes de abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años (un borrado) el licenciado Ollacarizqueta, el licenciado Ribilla, el licenciado Ozcariz= Por mandado de su magestad real los alcaldes de su Corte Mayor, en su nombre Pedro de Suescun escribano.

Los cuadros siguientes son de elaboración del quien ha leído el texto anterior.

Los cuadros siguientes son de elaboración propia. No constan en el documento

Penas e calonias							
Abarzuza en bajo: verano e invierno, ganado menudo							
Lugares	Hasta diez cabezas			De diez cabezas en riba			
Viñas y panificados	1	tarja	por	Doble	de	Medio ducado	Doble de noche
	cabeza			noche			
Barbecho	Carneramiento						

De la Cruz de mayo a la de setiembre este ganado ha de salir de los términos propios a los de la comunidad. Se exceptúa las ovejas lecheras que podrán permanecer hasta San Pedro.

El ganado menudo no podrá entrar en el monte encinal y robredal de San miguel en adelante habiendo pasto

Penas e colonias				
Abárzuza en riba, ganado menudo				
Lugares	Hasta diez cabezas		De diez cabezas en riba	
Panificados	Una tarja	Doble de noche	de 10 groses	Doble de noche
Barbecho	Cinco groses		Doble de noche	

Penas e colonias				
Abárzuza en bajo y en riba en tiempo de la espiga: porcino				
Lugares	Hasta diez cabezas		De diez cabezas en riba	
Viñas	1 tarja por cabeza	Doble de noche	de Medio ducado	Doble de noche
Panificados	Tres cornados			
Además	daño			

Las puercas paridas y sus crías puedan pacer en bajo con sus suardas concejiles. Los particulares si lo hacen pueden ser carnerados

El régimen de los ganados del carnicero queda a merced de lo que diga el concejo.

Penas e colonias			
Abárzuza, ganado granado y bueyes de arada			
Lugares			
Viñas y panificados		Dos cornados por cabeza	seis de noche
Además	Pagan daños, la mitad para el costiero		